



R.P.- 229/2017

RECURRENTES: AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, ADSCRITA A LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN DE DELITOS PARA PERSONAS MIGRANTES Y EL MECANISMO DE APOYO EXTERIOR MEXICANO DE BÚSQUEDA E INVESTIGACIÓN (UIDPM) DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (autoridad responsable)

La quejosa ***** , por conducto de su asesora jurídica *****

(Derivado del Juicio de Amparo *****) – [J.A. 327/2017 del Juzgado Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México]

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARÍA ELENA LEGUÍZAMO FERRER
SECRETARIA DE ESTUDIO: LIC. GABRIELA RODRÍGUEZ CHACÓN

Ciudad de México. Acuerdo del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, correspondiente a la sesión del **30 treinta de noviembre de 2017 dos mil diecisiete.**

VISTOS, para resolver los autos del **recurso de revisión 229/2017**, interpuesto por la **Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes y el Mecanismo de Apoyo Exterior Mexicano de Búsqueda e Investigación (UIDPM) de la Procuraduría General de la República** (autoridad responsable) y la quejosa ***** , por

RESULTANDO QUE:

I. Demanda de Amparo. Por escrito presentado el **07 siete de abril de 2017 dos mil diecisiete**, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, *********, por conducto de su asesora jurídica *********, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra el acto consistente en el acuerdo de fecha **20 veinte de febrero de 2017 dos mil diecisiete**, dictado en la carpeta de investigación número *********, atribuido a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes y Mecanismos de Apoyo Exterior Mexicano de Búsqueda e Investigación de la Procuraduría General de la República; que estimó violatorio de los **artículos 1º, 16, 17 y 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1.1, 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 2.3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 12 de la Convención para la Protección de Todas las Personas contra la Desaparición Forzada y 18 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios.**

II. Auto de admisión y trámite. Por auto de **11 once de abril de 2017 dos mil diecisiete**, la Juez Octavo de Distrito de Amparo en



R.P.- 229/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

para la celebración de la audiencia constitucional y ordenó dar vista al Agente del Ministerio Público de la Federación para su legal intervención.

Por auto de **21 veintiuno de abril de 2017 dos mil diecisiete**, se tuvo a la autoridad responsable informando que *********, tiene el carácter con que se ostentó en el escrito inicial de demanda, es decir, como representante y asesora jurídica de la quejosa *********, en la carpeta de investigación *********.

De igual manera, el **08 ocho de mayo de 2017 dos mil diecisiete**, se agregó a los autos el informe justificado de la autoridad responsable.

III. Audiencia constitucional y sentencia. El **29 veintinueve de mayo de 2017 dos mil diecisiete**, tuvo lugar la audiencia constitucional y la sentencia respectiva se terminó de engrosar el **03 tres de agosto de ese año**, en la que la Juez de Amparo, resolvió, **otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal** a la solicitante de la tutela Federal.

IV. Recurso de revisión. Inconformes con la sentencia anterior, los recurrentes **Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad de Investigación de Delitos para**

interpusieron recurso de revisión, los cuales fueron **admitidos** por acuerdos de Presidencia del **23 veintitrés y 30 treinta de agosto de 2017 dos mil diecisiete**, ordenándose dar vista al Agente del Ministerio Público de la Federación, quien no formuló pedimento.

V. Turno al relator. Finalmente, en proveído de **29 veintinueve de septiembre de 2017 dos mil diecisiete**, se turnaron los autos a la Magistrada **María Elena Leguízamo Ferrer**, para que en términos del artículo 92 de la Ley de Amparo, formule el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO QUE:

PRIMERO. Competencia. Este Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito es competente para conocer y resolver del recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los numerales 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución General de la República; 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo vigente; y 37, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los Acuerdos Generales **14/2000** y **3/2013** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; en atención a que fue interpuesto contra una sentencia dictada por un Juez de Distrito en audiencia constitucional de un juicio de amparo indirecto, en el ámbito territorial en que este Órgano Revisor ejerce jurisdicción.



R.P.- 229/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TERCERO. Sentencia recurrida. La sentencia recurrida terminada de engrosar el **03 tres de agosto de 2017 dos mil diecisiete**, en su parte considerativa, dice lo siguiente:

*“[...] **SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se fija en forma clara el acto reclamado para lo que se toma en consideración la demanda, el informe y su anexo, de donde aparece que el acto combatido en esta vía es el siguiente: - - El acuerdo de veinte de febrero de dos mil diecisiete, dictado dentro de la carpeta de investigación *********, en el que se proveyó lo siguiente: - - - La negativa a digitalizar las constancias de la carpeta de investigación. - - - Negativa a dar acceso a la carpeta de investigación desde la embajada de México en *********. - - - Negativa a dar acceso a la carpeta de investigación a las personas señaladas para ese efecto. - - - Acto atribuido a la autoridad responsable la **Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad de Investigación y Litigación de la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes** denominación correcta de la autoridad señalada por la parte quejosa como: ‘Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes y el Mecanismo de Apoyo Exterior Mexicano de Búsqueda e Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República.’ - - - Conclusión a la que se llega una vez analizadas las*

*jurisprudencia 40/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 32, tomo XI, Abril de 2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, bajo el siguiente rubro y texto: ‘**DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.** (se transcribe)’. - - -*

TERCERO.** Se procede a valorar las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio. - - - Por lo que hace a la copia certificada de la carpeta de investigación ******, que allegó la autoridad responsable las cuales constan en un tomo por separado (fojas 55 de autos). - - - Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se les concede valor probatorio pleno, al haber sido expedidas por un funcionario público en ejercicio de sus funciones. - - - Al respecto, tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, tomo VI, materia común, bajo el rubro y tenor literal siguiente: ‘**DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.** (se transcribe)’. - - - Por otra parte, respecto de las documentales ofrecidas por el quejoso consistentes en copias simples de algunas actuaciones de la carpeta de investigación *********, de conformidad con los artículos 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicados supletoriamente a la Ley de Amparo, se les concede valor probatorio de indicio, en atención a*



página 608, Tomo III, mayo de 1996, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del rubro y texto siguiente: **‘COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.** (se transcribe)’. - - - Medios de prueba que se tomarán en cuenta para resolver este asunto. - - - **CUARTO. Es cierto** el acto reclamado, ya precisado, en atención a que la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad de Investigación y Litigación de la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes (fojas 48 a 54 de autos), al rendir su informe justificado admitió su existencia - - - Manifestación que hace prueba plena en términos del artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, por lo que resulta suficiente para tener por demostrada la existencia del acto reclamado. - - - Es aplicable la jurisprudencia 305, publicada en la página 206, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, tomo VI, materia común, 1917-1995, que dice: **‘INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO.** (se transcribe)’. - - - No se desatiende que la autoridad responsable negó parcialmente el acto reclamado, en atención a que señaló que en el acuerdo de veinte de febrero de dos mil diecisiete, dictado dentro de la carpeta de investigación *********, no omitió proveer en relación con la petición de dar acceso a la carpeta de investigación desde la embajada de México en *********, sin embargo debe tenerse por cierto ese acto reclamado. - -

realizó conducta o acto alguno de “omisión”, sino una expresa negativa a la solicitud llevada a cabo por la quejosa, dado que la misma no encuentra sustento alguno en ley, sino por el contrario, se encuentra expresamente prohibida por el Código Nacional de Procedimientos Penales, y en tales términos se acordó expresamente negar lo solicitado.’ (foja 48 de autos lo subrayado no es de origen). -

- - De lo anterior se infiere la certeza del acto reclamado ya que admite que en el acuerdo de veinte de febrero de dos mil diecisiete, dictado dentro de la carpeta de investigación *****, negó dar acceso a la quejosa desde la embajada de México en *****, siendo ese el acto reclamado. - - - Es aplicable, la tesis aislada sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicado en la página 391, del tomo XIV, Julio de 1994, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que dice: ‘**ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CIERTO CUANDO LA AUTORIDAD EN SU INFORME LO NIEGA, Y A CONTINUACIÓN HACE MANIFESTACIONES QUE EVIDENCIAN SU CERTEZA.** (se transcribe)’. - - - Certeza que se corrobora con las copias certificadas correspondientes a la carpeta de investigación *****, que la autoridad responsable anexó a su informe de ley; a las cuales se les otorgó valor probatorio pleno en los términos señalados. - - -

QUINTO. No obstante la certeza de los actos reclamados por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se analizan las causales de improcedencia hechas valer por las partes, conforme lo



R.P.- 229/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que dice: **'IMPROCEDENCIA.** (se transcribe)'. - - - La autoridad responsable Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad de Investigación y Litigación de la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes, hace valer la causal de improcedencia, prevista en los artículos 61, fracción XXIII y 107, fracciones III, inciso b) y VII de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 107, fracción IV de la Constitución Federal, preceptos que establecen: - - - a) De la Ley de Amparo: - - - 'Artículo 61. (se transcribe)'. - - - 'Artículo 107. (se transcribe)'. - - - **b)** De la Constitución Federal: - - - 'Artículo 107.- (se transcribe)'. - - - Los preceptos citados prevén: - - - La improcedencia del juicio de amparo puede derivar de las normas previstas en la Ley de Amparo y en la Constitución Federal. - - - El amparo indirecto es improcedente contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando los actos reclamados no sean de imposible reparación, es decir cuando no afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano. - - - El juicio de amparo biinstancial procede contra las omisiones de investigar los delitos, las resoluciones de reserva, de no ejercicio, de desistimiento de la acción penal, o de suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño. - - - En ese contexto la autoridad responsable señala que el juicio de amparo es

*improcedente porque el acto reclamado no es de los señalados en el artículo 107 fracción VII de la Ley de Amparo, esto es no son omisiones en la investigación, resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión de procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño. - - - En ese sentido la autoridad responsable en su informe justificado expuso lo siguiente. - - - ‘2.7- De esta forma, resulta trascendente la denominación que llevó a cabo la parte quejosa respecto el acto reclamado marcado como inciso b) consistente en “la omisión de realizar actos para garantizar el acceso por parte de las víctimas indirectas quejas a cada una de sus respectivas carpetas de investigación de forma accesible fidedigna e integral y actualizada desde la Embajada de México en *****.” Claramente, como mencione anteriormente, la parte quejosa falsamente pretende hacer pasar una negativa expresa de una solicitud que no tiene ningún sustento en ley, como supuesta “omisión”, lo cual claramente lleva a cabo con la finalidad de lograr que su demanda de Amparo se estime procedente, no obstante los actos que reclama no se encuentran en la mencionada hipótesis de la Ley de Amparo, al ser negativas expresas y no omisiones, además de tratarse de actos procesales que no generan un perjuicio irreparable a tales quejas, como ya quedó señalado. (...) - - -2.10.- Por tanto, los actos reclamados por las quejas en las que fue negada su solicitud de: i) digitalizar de las constancias de la carpeta de investigación; ii) poner tales constancias digitalizadas a disposición de tales quejas*



fracción IV constitucional, y 107, fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo aunado a que no se subsume en alguno de los supuestos que para la procedencia del juicio de amparo indirecto establece el artículo 107, fracción VII de la Ley de Amparo.” (fojas 49 y 51 de autos). - - - La causal de improcedencia es infundada por las siguientes razones: - - - En principio porque contrario a lo que señala la autoridad responsable el acto reclamado consistente en el acuerdo de veinte de febrero de dos mil diecisiete, dictado dentro de la carpeta de investigación *********, donde se negó a la parte quejosa acordar favorablemente sus peticiones de digitalizar las constancias, de tener acceso a la carpeta de investigación desde la embajada de México en *********, así como, de dar acceso a la carpeta de investigación a las personas señaladas para ese efecto, sí está relacionado con el derecho de la parte ofendida por la comisión de un delito a ser informado del estado que guarda la investigación, el cual está tutelado en el artículo 20, apartado C, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - - - El precepto citado señala: ‘Artículo 20.- (se transcribe)’. - - - En ese contexto es manifiesto que el acto reclamado sí resulta de imposible reparación en atención a que afecta materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - - - **b)** En segundo lugar porque la causal de improcedencia hecha valer está relacionada con el fondo del asunto, lo que impide abordar su estudio. - - - La autoridad responsable

*cuenta con asesores jurídicos los cuales la representan y tienen acceso a las actuaciones. - - - De lo que se infiere que la improcedencia que se hace valer sí está relacionada con el fondo del asunto, ya que la parte quejosa afirma que el acto reclamado sí transgrede sus derechos a ser informada del estado de la carpeta de investigación, así como su derecho a recibir asesoría y a coadyuvar con la representación social, al no ordenar digitalizar la carpeta de investigación para facilitar que acceda a ella por conducto de la embajada de México en su país y al negarse el acceso a las actuaciones de investigación a los integrantes de una asociación civil encargada de la defensa de los derechos humanos de los familiares de migrantes desaparecidos que señaló para ese efecto. - - - De ahí que, la causal de improcedencia resulta infundada, porque será materia de esta litis determinar si afecta, o no, los derechos humanos de la parte quejosa. - - - Sirve de apoyo la jurisprudencia P./J. 135/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, enero de dos mil dos, página cinco, del contenido: **'IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** (se transcribe)'. - - - **SEXTO.** Los conceptos de violación planteados se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran, en atención a que la Ley de Amparo no contiene precepto legal alguno que oblique a transcribirlos. - - -*



R.P.- 229/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. (se transcribe). - - - Sin embargo, previo al estudio del presente asunto y a fin de darle mayor certeza a la parte quejosa, se resumen los argumentos, planteados a manera de conceptos de violación en la demanda: - - - ARGUMENTO DE NATURALEZA PROCESAL: No se hicieron valer. - - - ARGUMENTO DE NATURALEZA FORMAL: No se hicieron valer. - - - ARGUMENTOS DE NATURALEZA DE FONDO: - - - En el primer motivo de disenso señala que el acto reclamado transgrede el derecho a ser informado del desarrollo de la investigación previsto en el artículo 20, apartado C, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la autoridad responsable tiene la obligación de facilitar el acceso a la carpeta de investigación a los ofendidos. - - - En el mismo motivo de disenso aduce que el acto que reclama es contrario al artículo 20, apartado C, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé el derecho de los ofendidos a coadyuvar con la representación social. - - - Argumento en el que además expone que al negársele información de la carpeta de investigación *********, se transgrede su derecho a conocer la verdad de lo sucedido y a sancionar a los probables responsables, previstos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 24 de la Convención para la Protección de todas las Personas, así como, los preceptos relacionados de la Ley General de Víctimas. - - - En el segundo concepto de violación aduce que el acto

*ejercer un trabajo lícito, así como, el derecho de las víctimas a contar con asesoría jurídica, preceptos que interpretados en conjunto con la Declaración de los Defensores de los Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, generan el derecho de la parte quejosa a recibir asesoría por parte de los profesionales de la asociación civil que señaló para ese efecto. - - - **SÉPTIMO.** Los antecedentes del acto reclamado son los siguientes: - - - **a)** La quejosa *********, por comparecencia de veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, denunció ante la Titular de la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes, hechos ocurridos el dieciséis de abril de dos mil diez, relacionados con la desaparición de su hija de nombre *********, menor de edad, quien salió el veintinueve de marzo de dos mil diez, de su domicilio ubicado en la ciudad de ********* en el país de ********* con rumbo a los Estados Unidos (fojas 5 a 7 del tomo de pruebas) - - - **b)** La Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Atención y Determinación de la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes de la Unidad de Atención Inmediata de la Ciudad de México dio inicio a la carpeta de investigación *********, con la finalidad de investigar la comisión del delito de privación de la libertad previsto en el artículo 364 fracción I del Código Penal Federal de la quejosa (foja 3 del tomo de pruebas). - - - **c)** Mediante escrito de ampliación de denuncia de nueve de diciembre de dos mil dieciséis, la quejosa designó como autorizados para oír y recibir notificaciones*



R.P.- 229/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

a su disposición en la Embajada de México en ***** (fojas 92 a 109 del tomo de pruebas). - - - **d)** Por acuerdo de veinte de febrero de dos mil diecisiete, no se tuvo por autorizados para consultar la carpeta de investigación a las personas que señaló, se acordó desfavorablemente su petición de digitalizar las constancias de la carpeta de investigación y por ende tampoco se pusieron esas constancias a disposición de la quejosa a través de la embajada de México en ***** (fojas 50 a 52 del tomo de pruebas). - - - Siendo este acto el reclamado en el presente juicio. - - - **OCTAVO.** Los conceptos de violación son parcialmente fundados aun cuando para llegar a esa conclusión deba suplirse de oficio su deficiencia, de conformidad con el artículo 79, fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo. - - - La quejosa aduce esencialmente que el acto reclamado transgrede sus derechos humanos a recibir asesoría jurídica, ser informada del desarrollo de la carpeta de investigación, de coadyuvancia, de obtener los datos necesarios para la defensa de sus intereses, así como, a intervenir para lograr el esclarecimiento de los hechos, los cuales están contenidos en el artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - - - Los argumentos de la parte quejosa son parcialmente fundados porque el acuerdo reclamado, transgrede los derechos humanos de la parte ofendida a recibir asesoría, a ser informada del estado de la investigación y a coadyuvar con la autoridad ministerial contenidos y tutelados suficientemente en los artículos 1 y 20, apartado C, fracción

reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales, así como que, el ofendido tiene derecho a recibir asesoría, a ser informado del estado de la investigación y a coadyuvar con la autoridad ministerial. - - - La **resolución reclamada** viola los derechos humanos de la ofendida en la carpeta de investigación *********, al considerar lo siguiente: - - - **“...vista la solicitud realizada por *****; y una vez analizada la misma y de las constancias que integran la carpeta de investigación, tiene la calidad de víctima indirecta, quien en fecha 25 de noviembre de dos mil dieciséis, compareció a interponer denuncia por la desaparición de su hija *******, en las oficinas que ocupa esta **Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes, ubicada en calle *******, misma que dio origen a la carpeta de investigación en que se actúa, en fecha 30 de noviembre de 2016, lo anterior en virtud de lo dispuesto por los numerales, 17, 109 y 110 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se desprende que la víctima u ofendido del delito tiene derecho a contar con un asesor jurídico, así como nombrarlo en cualquier etapa del procedimiento, las víctimas podrán actuar por si o a través de su Asesor jurídico, quien solo promoverá lo que previamente informe a su representado. En ese tenor, se tiene por autorizados como representantes legales a los abogados y abogadas *********, *********, ********* y *********, previa acreditación de su profesión como licenciado en derecho o



R.P.- 229/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

******* , ***** y ***** , del ***** , no así para la consulta de la carpeta de investigación que nos ocupa, puesto que estas atribuciones son exclusivas de la víctima y de su asesor jurídico, por otra parte los registros de la carpeta de investigación son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes pueden tener acceso a ellos, así como de todos los documentos independientemente de su contenido entendiéndose como partes, a la víctima u ofendido o asesor jurídico, entre otros, dado que la consulta del expediente implica necesariamente a los registros de investigación, así como de todos los documentos que contenga la carpeta de investigación, independientemente de su naturaleza, y estos al no haberseles otorgado la calidad de asesores jurídicos por la víctima indirecta, se encuentran limitados en su actuaciones, implica esa restricción a la carpeta de investigación a excepción ***** y ***** , en la inteligencia de que fue nombrado en el apartado de representantes legales y asesores jurídicos por parte de la promovente; lo anterior encuentra sustento en el artículo 105 en relación con el numeral 110 y 218 del código adjetivo penal, establece y reserva de los actos de investigación independientemente de su contenido o naturaleza en la que señala “(...) son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás**

Información Pública, que establece, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: (...) se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, (...)
- - - Ahora por lo que hace la segunda solicitud, una vez analizado la misma, esta Representación Social de la Federación, se encuentra imposibilitada para acordar favorablemente su petición, en virtud que dentro de la agencia tercera investigadora no se cuenta con sistema electrónico habilitado para la consulta de las carpetas de investigación, además no se prevé que las constancias que integra la carpeta de investigación se digitalicen para que pueda consultarse de manera electrónica, ni mucho menos de un sistema de digitalización y transmisión de las constancias que obran en la presente investigación en tiempo real, por el que las víctimas o sus asesores jurídicos puedan acceder remotamente para consultar las carpetas de investigación, sin embargo las víctimas como sus asesores jurídicos, tienen derecho a consultar, acceder y a conocer todas las diligencias que se estén llevando a cabo para la oportuna localización de la víctima, de modo que pueden acceder cuántas veces sea necesario para su consulta en las oficinas que ocupa esta agencia investigadora, aunado a lo anterior, es de explorado derecho que en (sic) las actuaciones de la carpeta de investigación son estrictamente reservadas y solo las partes,



R.P.- 229/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Procedimientos Penales en su artículo 105...” (fojas 50 y 51 del tomo de pruebas). - - - De lo transcrito es manifiesto que la autoridad responsable Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Atención y Determinación de la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes de la Unidad de Atención Inmediata de la Ciudad de México, transgrede en perjuicio de la quejosa los derechos humanos a recibir asesoría, a ser informada del estado de la investigación y a coadyuvar con la autoridad ministerial. - - - Lo anterior es así, porque la autoridad responsable negó el acceso a la carpeta de investigación a las personas señaladas por la parte quejosa a pesar de que ésta expuso su deseo de ser asistida por ellas en atención a que forman parte de una asociación civil encargada de proteger los derechos humanos, denominada “*****” [Comité de Familiares de Migrantes Fallecidos y Desaparecidos de El Salvador] lo que es contrario a lo establecido en los artículos 20, apartado C fracción I, de la Constitución Federal, así como, con el artículo 62 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos. - - - Preceptos que como se expondrá en este fallo, establecen la obligación de las autoridades ministeriales de respetar el derecho de los ofendidos a ser debidamente asesorados, asistidos y orientados, incluso por personal especializado de instituciones especializadas públicas o privadas, quienes se coordinaran con las áreas responsables. - - - Por

*contrario a lo establecido en los artículos 51 y 80 del Código Nacional de Procedimientos Penales así como el numeral 64 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos. - - - En esa tesitura, se advierte que la autoridad responsable dejó de aplicar lo dispuesto por los artículos 1 y 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 51, 80, 109, fracciones II, V y XXII, así como 131, fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales; 10, 62, fracción V y 64 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, los cuales disponen: - - - a) De la Constitución Federal: (ya transcritos). - - - b) Del Código Nacional de Procedimientos Penales: - - - **‘Artículo 51. (se transcribe)’**. - - - ‘Artículo 80. (se transcribe)’ . - - - ‘Artículo 109. (se transcribe)’ . - - - ‘Artículo 131. (se transcribe)’ . - - - c) De la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos. - - - ‘Artículo 10. (se transcribe)’ . - - - ‘Artículo 62. (se transcribe)’ . - - - ‘Artículo 64. (se transcribe)’ . - - - De una interpretación conjunta y sistemática de los artículos reproducidos anteriormente, se advierte lo siguiente: - - - a) Todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales. - - - b) Las autoridades deben promover, respetar,*



la autoridad ministerial. - - - d) En el proceso penal está autorizado el uso de medios electrónicos para facilitar su operación. - - - **e)** Pueden llevarse a cabo actos procesales en el extranjero a través de los funcionarios consulares del estado Mexicano en el país correspondiente, a quienes deben enviarse las comunicaciones con los anexos necesarios para diligenciarlas en sus términos, además que las representaciones diplomáticas de México en el extranjero deberán asistir y orientar a los ofendidos proporcionándoles información en coordinación con las autoridades del Estado Mexicano. - - - **f)** La parte ofendida tiene derecho a que el Ministerio Público le facilite el acceso a la justicia por sí o por conducto de asesor jurídico. - - - **g)** La atención a las víctimas y parte ofendida debe llevarse a cabo por las autoridades mexicanas en coordinación con instituciones especializadas públicas o privadas. - - - Los artículos invocados establecen que para facilitar el desarrollo de diligencias en el proceso penal pueden utilizarse los medios electrónicos además que el personal de las embajadas de nuestro país en el extranjero deben ofrecer información, orientación y asistencia a los ofendidos así como para apoyarlas en las gestiones necesarias ante las autoridades del país que representan, siendo además que están facultados para auxiliar a las autoridades competentes en el desahogo de actuaciones procesales. - - -Aunado a lo anterior, debe tomarse en cuenta que conforme con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades mexicanas

se respeten en mayor grado y de forma más completa los derechos humanos. - - - Obligación de protección de los derechos humanos de las víctimas y ofendidos que en el presente asunto adquiere mayor trascendencia atentos a que los hechos denunciados están relacionados con el delito de privación de la libertad cometido en contra de una menor de edad quien desapareció cuando se dirigía a los Estados Unidos de Norteamérica acompañada de una persona que al parecer se dedica a transportar mujeres para su explotación en actividades de prostitución en territorio nacional. - - - Cabe señalar que los extranjeros conforme con el artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos invocado son personas con los mismos derechos que los nacionales, igualdad que está también protegida en sede internacional por el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de ahí que la autoridad responsable debe garantizar su derecho a intervenir como parte en la investigación sin que pueda limitarla por el hecho de haber nacido y vivir en el extranjero, lo que es contrario a derecho, desproporcionado y carente de razón, especialmente atendiendo a los avances tecnológicos que facilitan la reproducción y envío de imágenes a través de su digitalización, lo que hace posible tutelar de forma efectiva su derecho de acceso a la justicia y de ser escuchados por las autoridades nacionales. - - - Más aún cuando corresponde al Estado tomar las medidas necesarias para permitir el ejercicio pleno de sus derechos en términos igualitarios tanto a nacionales como a



R.P.- 229/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*Derechos Humanos citado establece: - - - 'Artículo 25. (se transcribe)'.
- - - En ese sentido, se concluye que el acuerdo reclamado, transgrede los derechos humanos de la parte ofendida a recibir asesoría, a ser informada del estado de la investigación y a coadyuvar con la autoridad ministerial, los cuales están contenidos y tutelados suficientemente en el artículo 20, apartado C, fracción I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - - - El que la autoridad actué conforme a derecho en el presente asunto es trascendente en atención a que de la carpeta de investigación ***** , se advierte que la quejosa ***** de nacionalidad ***** , con domicilio en la ciudad de ***** en ***** , denunció el delito de privación de la libertad cometido en contra de su hija ***** , cuando tenía diecisiete años, quien desapareció después de salir el veintinueve de marzo de dos mil diez con destino a los Estados Unidos de Norteamérica. - - - La quejosa ***** en su escrito de nueve de diciembre de dos mil dieciséis narró que la víctima, salió acompañada de una persona dedicada a transportar personas a los Estados Unidos de Norteamérica de nombre José ***** , quien posteriormente supo tiene problemas en México por traficar con mujeres para su explotación en actividades de prostitución, además, señaló que otros migrantes le han informado que han visto a la afectada en bares ubicados en ciudades de la república mexicana. - - - De su escrito se desprende lo siguiente: - - -*

- 1. La víctima es de sexo femenino y al cometerse el delito era menor*

en el artículo 10 fracción III de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos. - - - Lo que se expone tiene relación con la tesis aislada XVII.9 P (10a.), sustentada por el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, publicada en la página 2510, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice: **‘SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA PENAL. OPERA EN SU EXPRESIÓN MÁS AMPLIA, A TRAVÉS DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, EN FAVOR DE UN MENOR MIGRANTE NO ACOMPAÑADO, VÍCTIMA DEL DELITO DE TRÁFICO DE INDOCUMENTADOS.** (se transcribe)’. - - - A mayor abundamiento cabe señalar que los preceptos invocados por la autoridad responsable no tienen relación directa con lo resuelto, es decir, con la procedencia, o no, de las peticiones de la quejosa consistentes en ser asesorada por personas pertenecientes a sociedades defensoras de los derechos humanos, así como, con la digitalización de las constancias de la carpeta de investigación y a la posibilidad de acceder a la carpeta de investigación por conducto de la Embajada de México en el país de ***** . - - - En efecto, los preceptos citados por la autoridad ministerial responsable establecen: - - - ‘Artículo 105. (se transcribe)’. - - - ‘Artículo 110. (se transcribe)’. - - - ‘Artículo 218. (se transcribe)’. - - - Los preceptos citados sólo



la investigación en cualquier momento, cuestiones que son ajenas a la petición de la parte quejosa. - - - No se desatiende que la autoridad responsable también cita en el acto reclamado los artículos 21 y 102, apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 50, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 2, 16, 51, 73, 105, 106, 109, fracción IX, XIV, XVII, y XXVI, 110, 127, 129, 130, 131 fracción I, II, III, V, VI, IX, XXXIII y XXIV, 212, 213, 216, 218, 251, fracción XII y 259 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 1, párrafo II, 3, 4, fracción I, inciso A, subinciso a) y b), 5, fracción V, inciso b), 1, fracción V, 11, fracción I y 22, inciso a) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, sin embargo, esos preceptos se refieren a la facultad del representante social de investigar y perseguir los delitos, así como a su competencia, sin embargo, no sirven de fundamento a lo resuelto en el acto reclamado. - - - **NOVENO.** En consecuencia LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE a la quejosa ***** a través de su asesor jurídico ***** , contra el acto consistente en el acuerdo de veinte de febrero de dos mil diecisiete, dictado dentro de la carpeta de investigación ***** , donde se negó a digitalizar las constancias de la carpeta de investigación, a dar acceso a la carpeta de investigación desde la embajada de México en ***** y a dar acceso a la carpeta de investigación a las personas integrantes de una asociación civil especializada en el respeto de los derechos humanos de familiares de migrantes desaparecidos, quienes fueron

*a) Deje insubsistente el acuerdo reclamado. - - - b) Emita otra resolución en la que se le tenga como representante legal de la víctima indirecta, a la asociación civil ***** (*****), con domicilio en la Ciudad de México, y se le permita tener acceso a la carpeta de investigación, sea informada del avance de la investigación y se le facilite obtener por cualquier medio electrónico los datos de investigación que requiera. - - - c) Una vez reconocida su personalidad del ***** , se le permita ejercer el derecho de coadyuvar en la investigación junto con el asesor jurídico designado y autorizado. [...]*”

CUARTO. Agravios. Los agravios expresados por la **Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes y el Mecanismo de Apoyo Exterior Mexicano de Búsqueda e Investigación (UIDPM) de la Procuraduría General de la República** (autoridad responsable), obran de la foja 6 a la foja 13 del expediente R.P. 229/2017 del índice de este Tribunal Colegiado de Circuito.

Los agravios expresados por la quejosa ***** , por conducto de su asesor jurídico ***** , obran de la foja 30 a la foja 32 del expediente R.P. 229/2017 del índice de este Tribunal Colegiado de



R.P.- 229/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

recurrida, con fundamento en el artículo 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, ya que fue dictada por un juez de Distrito en audiencia constitucional; es oportuno al haberse interpuesto dentro del término de diez días establecido por el artículo 86 de la misma ley reglamentaria, pues tanto la autoridad responsable como la quejosa fueron notificadas de la sentencia de amparo, el **04 cuatro de agosto de 2017 dos mil diecisiete** e interpusieron el presente recurso mediante escritos exhibidos el **14 catorce y 21 de agosto siguiente**, respectivamente, esto es al sexto y décimo día del plazo; finalmente, lo hicieron valer quienes se encuentran legitimados, como lo es la autoridad responsable y la quejosa *********, por conducto de su asesora jurídica *********.

SEXTO. Principio de estricto derecho y suplencia de la queja. Debe precisarse que el estudio del recurso de revisión interpuesto por la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes y el Mecanismo de Apoyo Exterior Mexicano de Búsqueda e Investigación (UIDPM) de la Procuraduría General de la República, se atenderá al principio de estricto derecho, ya que tiene el carácter de **autoridad responsable** en el juicio de amparo y la ley no establece suplencia de deficiencia de queja, ya que no se encuentran en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 79 de la Ley de Amparo.

“QUEJA. SUPLENCIA DE LA, EN MATERIA PENAL, NO OPERA PARA LAS AUTORIDADES RESPONSABLES RECURRENTES. Si bien es cierto que el artículo 76 bis fracción II de la Ley de Amparo establece que la obligación de las autoridades que conozcan del juicio de amparo de suplir la deficiencia de la queja en materia penal aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios, también lo es que dicho precepto y fracción se refieren exclusivamente a los escritos de demanda e interposición de recursos por parte del reo o de su defensor o representante, mas no a las autoridades que conozcan de la causa penal y que interpongan algún recurso, pues en este caso el juicio de amparo es de estricto derecho, debiendo por tal motivo la autoridad responsable impugnar todas las consideraciones que sustentan el fallo recurrido mediante razonamientos lógicos jurídicos que tiendan a demostrar su ilegalidad.”

Respecto al recurso interpuesto por la quejosa *****, por conducto de su asesora jurídica *****, se suplirá la deficiencia de la queja, con fundamento en el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, puesto que la inconforme tiene el carácter de víctima indirecta en la carpeta de investigación *****, de la cual emana el acto reclamado.

Encuentra sustento lo anterior, en la tesis aislada 1a.



R.P.- 229/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES, DEBIDO PROCESO E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 163/2012, (1) concluyó que el reconocimiento de la figura de la suplencia de la queja deficiente en favor de la víctima u ofendido del delito respondía al nuevo enfoque constitucional que ha brindado equilibrio entre sus derechos fundamentales y los de los acusados, por lo que se extendió esa figura a los afectados por el delito y se construyó un paso más hacia la salvaguarda de los derechos humanos y la búsqueda de la justicia como fin primordial para el que fue instituido el juicio de control constitucional. Así, dicha suplencia sólo es el reflejo expreso en el texto legal de reconocer la igualdad de circunstancias con el imputado, al encontrarse en su calidad de partes en el proceso penal y en una situación de vulnerabilidad ante los tecnicismos y términos jurídicos de un procedimiento penal o de un juicio de amparo. De ahí que el artículo 79, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo que prevé la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación o agravios en favor de la víctima u ofendido del delito en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente, no viola los principios de igualdad entre las partes, debido proceso e impartición de justicia, porque justamente la reforma a la*

SÉPTIMO. Estudio de la revisión. Previo a abordar el estudio del presente recurso, es pertinente citar los siguientes datos que obran en el expediente:

1. El **30 treinta de noviembre de 2016 dos mil dieciséis**, se dio inicio a la carpeta de investigación *********, con motivo de los hechos denunciados por *********, de nacionalidad *********, quien mediante escrito presentado el **25 veinticinco de noviembre de 2016 dos mil dieciséis**, presentó denuncia por la desaparición de su hija *********, quien el 29 veintinueve de marzo de 2010 dos mil diez, salió del departamento ********* de ********* con dirección a Estados Unidos, quien ingresó al país por *********, y que el coyote le refirió que su hija había muerto, y a la fecha no lo había corroborado, pues otros le refieren que se encuentra en un bar en *********.

2. Con motivo de ello, el Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Atención y Determinación UIDPM de la Unidad de Atención Inmediata en la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes y el Mecanismo de Apoyo Exterior Mexicano de Búsqueda e Investigación en la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República ordenó girar oficio al Titular de la Policía Federal de Investigación, para que se llevara a cabo una investigación tendente al esclarecimiento de los



R.P.- 229/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

había registrado entrada o salida del país, o solicitado algún permiso para permanecer en el país.

3. El 20 veinte de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, el agente del Ministerio Público dictó acuerdo, en el que con motivo de la denuncia presentada por *********, por hechos posiblemente constitutivos del delito de privación ilegal de la libertad cometido en agravio de su hija *********, consideró que ésta tiene el carácter de víctima directa, ya que se encuentra desaparecida, y que en cuanto ********* refirió ser su madre, por lo que se le consideró como víctima indirecta, y se ordenó girar oficio al Comisionado Presidente de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas a efecto de que determine otorgar el reconocimiento de la calidad de víctima, a fin de realizar la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas.

4. Por oficio *** de 2 dos de febrero de 2017 dos mil diecisiete**, suscrito por la Directora de Asistencia Jurídica Internacional, mediante el cual remite al Representante Social el diverso oficio ********* de 31 treinta y uno de enero del año en curso, al que anexó el original de un acta circunstanciada por duplicado, así como una denuncia por escrito.

5. Por oficio de 29 veintinueve de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, el Embajador de México en *********, remitió la denuncia presentada por escrito de *********.

6. Acta Circunstanciada de comparecencia del denunciante y/o querellante y/o representante legal de 9 nueve de diciembre de

telefónico ***** , así como el correo electrónico plasmado en su escrito de denuncia perteneciente a la **Asociación ******* , autorizando a las personas que mencionó en su escrito de denuncia.

Se le hizo saber a la compareciente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20, apartado C de la Constitución Federal y 110 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el derecho a designar un asesor jurídico, el cual debía ser licenciado en derecho o abogado titulado, quien debía acreditar su profesión desde el inicio de su intervención, y en caso de no poder designar uno, tenía derecho a uno de oficio; refiriendo la compareciente que sí contaba con abogado, por lo que nombraba como sus asesoras jurídicas a las licenciadas ***** , quien se identificó con documento único de identidad, expedido por la República de ***** , quien refirió ser abogada en ***** con número de **sello ******* , lo que acreditaría posteriormente, y ***** quien se identificó con pasaporte expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores de México, quien señaló ser licenciada en derecho, con número de cédula ***** expedida por la Secretaría de Educación Pública de la Ciudad de México; por ello, una vez que constara en actuaciones el acreditamiento de su profesión se les designaría el cargo de asesoras jurídicas, ya que en dicha diligencia se encontraba presente el licenciado ***** de la Procuraduría General de Justicia para la Defensa de los Derechos Humanos de ***** .

Al hacer uso de la voz la denunciante amplió su declaración en



R.P.- 229/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

7. En esa fecha se asentó en la embajada la constancia de lectura y explicación de los derechos de la víctima y ofendido.

8. Escrito signado por *****, en el que se señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en las oficinas de la Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho ubicado en calle *****, colonia *****, delegación *****, teléfono *****, correos electrónicos *****, *****, *****, *****, así como el domicilio ubicado en República de ***** en la Oficinas del Comité de Familias de Migrantes Fallecidos y Desaparecidos *****, designando como sus representantes legales y asesores jurídicos para ejercer coadyuvancia a los abogados *****, *****, ***** y *****, así como también autorizaba para oír y recibir notificaciones a *****, *****, *****, *****, *****, ***** y ***** del *****, y declaró en cuanto a los hechos.

De igual manera, solicitó que se reconociera como sus representados a todos los designados en dicho escrito de denuncia de hechos; así como que se digitalizara la carpeta de investigación iniciada con motivo de su denuncia, por lo que dicho expediente electrónico debía encontrarse disponible en la Embajada de México en ***** para su consulta o la de sus representantes legales y autorizados; solicitando además que dicho expediente se autorice constantemente o preferentemente en tiempo real respecto de lo que conste en la carpeta de investigación; y que periódicamente las

económicos para realizar constantes viajes constituye una barrera que obstaculiza su acceso a la justicia, al no permitirse la vista directa a su expediente; agregando que, la expedición de copias no sustituye efectivamente la posibilidad de acceder al expediente cuando tenga oportunidad de consultarlo y verificar los avances, puesto que se tendría que expedir copia de cada nueva actuación que integre la carpeta de investigación.

9. Con motivo de lo anterior, por acuerdo de **20 veinte de febrero de 2017 dos mil diecisiete**, la autoridad resolvió lo siguiente (acto reclamado en el juicio de amparo del que deriva el presente asunto):

a. Determinó tener por autorizados como representantes legales a los abogados y abogadas *********, *********, ********* y *********, previa acreditación de su profesión como licenciados en derecho o abogado titulado mediante cédula profesional expedida por la autoridad competente; de igual manera, tuvo por autorizadas para oír y recibir notificaciones y documentos a ******* *******, *********, *********, *********, ********* y *********, no así para la consulta de la carpeta de investigación, ya que sus atribuciones son exclusivas de la víctima y su asesor jurídico, aunado a que los registros de la carpeta de investigación son reservados, por lo que solamente las partes podían tener acceso a ella, entendiéndose como partes la víctima u ofendido y su asesor jurídico entre otros, ya que la consulta del expediente implica necesariamente



asesoras jurídicas de la víctima; pues conforme a lo dispuesto por los artículos 110 y 218 del código adjetivo penal, se establece la reserva de los actos de investigación independientemente de su contenido o naturaleza.

b. En cuanto a la solicitud de la víctima para que se digitalice la carpeta de investigación iniciada con motivo de su denuncia, y que tal expediente electrónico se encuentre disponible en la Embajada de México en ***** para su consulta o la de sus representantes y autorizados, así como que se actualice constantemente o preferentemente en tiempo real, respecto de lo que conste en la carpeta de investigación, el Ministerio Público responsable refirió que se encontraba imposibilitado para acordar favorable esa petición, ya que no se cuenta con sistema electrónico habilitado para la consulta de carpetas de investigación; aunado a que no se prevé que las constancias que integran la carpeta de investigación se digitalicen para que puedan consultarse de manera electrónica, y menos aún en tiempo real, por el cual las víctimas y sus asesores jurídicos puedan acceder remotamente para consultar las carpetas; no obstante ello, las víctimas y sus asesores jurídicos tienen derecho a consultar, acceder y conocer todas las diligencias que se estén llevando a cabo para la oportuna localización de la víctima, de manera que pueden acceder cuantas veces sea necesario para su consulta en las oficinas de la Representación Social; además de que las actuaciones de la carpeta de investigación son estrictamente reservadas y sólo las

II. Expuesto lo anterior, es conveniente precisar los antecedentes del juicio de amparo *** , del cual deriva el presente recurso:**

a. Mediante escrito presentado el **07 siete de abril de 2017 dos mil diecisiete**, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, ***** , por conducto de su asesor jurídico ***** , promovió juicio de amparo indirecto contra el acto reclamado a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes y el Mecanismo de Apoyo Exterior Mexicano de Búsqueda e Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, consistente en la resolución de **20 veinte de febrero de 2017 dos mil diecisiete**, dictada en la carpeta de investigación ***** , en la se resolvió: **a)** Negar la digitalizar de las constancias de la carpeta de investigación; **b)** Omisión de realizar actos tendentes para garantizar el acceso por parte de la víctima indirecta a la carpeta de investigación, de forma accesible fidedigna, integral, y actualizada desde la embajada de México en ***** , y **c)** Negar el acceso a la carpeta de investigación a las personas señaladas para ese efecto.

b. Por razón de turno, correspondió el conocimiento de dicha demanda al **Juez Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México**, quien el **11 de abril del mismo año**, la



R.P.- 229/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

para su legal intervención (fojas 1 a 36 del juicio de amparo *****).

c. Mediante oficio de recibido el 20 veinte de abril de 2017 dos mil diecisiete, el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes hizo del conocimiento del Juez de Amparo que dentro de la carpeta de investigación *****, la quejosa designó como su representante legal y asesor jurídico a ***** (foja 41 ídem)

d. Por oficio recibido el **04 cuatro de mayo de 2017 dos mil diecisiete**, la autoridad responsable Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad de Investigación y Litigación de la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes rindió su informe con justificación, en el que **aceptó la existencia del acto que se le atribuye** y remitió las constancias necesarias para apoyar su informe (fojas 48 a 54 ídem y anexo de pruebas).

e. El **29 veintinueve de mayo de 2017 dos mil diecisiete**, tuvo lugar la audiencia constitucional y la sentencia respectiva se terminó de engrosar el **03 tres de agosto de ese año**, en la que la Juez de Amparo, resolvió, **otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal** a la quejosa ***** (fojas 57 a 77 ídem).

f. Inconformes con la sentencia anterior, tanto la autoridad responsable como la quejosa, interpusieron el presente **recurso de revisión** (fojas 2 a 13 y 28 a 32 del presente cuaderno de revisión).

investigación *****, en la que se proveyó la negativa a digitalizar las constancias de la carpeta de investigación; negativa a dar acceso a la carpeta de investigación desde la embajada de México en *****, y la negativa de dar acceso a la carpeta de investigación a las personas señaladas para ese efecto.

- Una vez que determinó la existencia del acto reclamado, consideró que no se actualizaba la causa de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, prevista en los artículos 61, fracción XXIII y 107, fracciones III, inciso b) y VII de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 107, fracción IV de la Constitución Federal.

- Consideró que los conceptos de violación eran parcialmente fundados, ya que el auto reclamado transgrede los derechos humanos de la parte ofendida a recibir asesoría, a ser informada del estado de la investigación y a coadyuvar con la autoridad ministerial, contenidos en los artículos 1° y 20, apartado C, fracciones I y II de la Constitución Federal.

- La autoridad responsable transgredió en perjuicio de la quejosa los derechos humanos a recibir asesoría, a ser informada del estado de la investigación y a coadyuvar con la autoridad ministerial, ya que se negó el acceso a la carpeta de investigación a las personas señaladas por la parte quejosa a pesar de que expuso su deseo de ser asistida por ellas, al formar parte de una asociación civil encargada de proteger los derechos humanos denominada *****



de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

- También negó la responsable a la quejosa la posibilidad de ser informada por vía electrónica y a través del personal de la representación diplomáticas de México en su país del estado de la investigación y de la situación jurídica de la carpeta de investigación, lo que es contrario a lo dispuesto por los artículos 51 y 80 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como del artículo 64 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

- Para que se facilite el desarrollo de diligencias en el proceso penal, pueden utilizarse los medios electrónicos, además que el personal de las embajadas de nuestro país en el extranjero deben ofrecer información, orientación y asistencia a los ofendidos, así como apoyarlas en las gestiones necesarias ante las autoridades del país que representan, aunado a que están facultadas para auxiliar a las autoridades competentes en el desahogo de actuaciones procesales.

- De acuerdo al artículo 1° constitucional, las autoridades mexicanas están obligadas a procurar la protección de los derechos humanos atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad que los obliga a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos velando porque se respeten en grado mayor y de forma más

acompañada de una persona que al parecer se dedica a transportar mujeres para su explotación en actividades de prostitución en territorio nacional; además, los extranjeros cuentan con los mismos derechos que los nacionales, conforme a lo dispuesto en artículo 1° constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que la autoridad responsable debe garantizar su derecho a intervenir como parte en la investigación, sin limitarla de nacer y vivir en el extranjero; máxime que los avances tecnológicos facilitan la reproducción y envío de imágenes a través de su digitalización, lo que hace efectiva a través de su derecho al acceso a la justicia y de ser escuchados por las autoridades nacionales.

- Ello, pues corresponde al Estado tomar las medidas necesarias para permitir el ejercicio pleno de sus derechos en términos igualitarios tanto a nacionales como extranjeros.

- El acuerdo reclamado transgrede los derechos humanos de la parte ofendida a recibir asesoría, a ser informada del estado de la investigación y a coadyuvar con la autoridad ministerial, los que están contenidos en el artículo 20, apartado C, fracciones I y II, de la Constitución Federal; pues la quejosa es de nacionalidad ***** y denunció el delito de privación de la libertad cometido en contra de su hija ***** cuando tenía diecisiete años, quien desapareció después de salir el 29 veintinueve de marzo de 2010 dos mil diez, con destino a los Estados Unidos de Norteamérica, desprendiéndose la víctima es del sexo femenino y al cometerse el delito era menor de



R.P.- 229/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

legal de la víctima indirecta a la **asociación civil ***** (*****)** con domicilio en la Ciudad de México y se le permita tener acceso a la carpeta de investigación, sea informada del avance de la investigación y se le facilite obtener por cualquier medio electrónico los datos de la investigación que requiera, y una vez reconocida la personalidad del *********, se le permita coadyuvar en la investigación junto con el asesor jurídico designado y autorizado.

IV. Por su parte, los recurrentes expusieron los siguientes agravios:

Parte quejosa

1. Que se impugna la sentencia de amparo, ya que se cometió un error en ésta, pues se precisó que los activistas defensores de los derechos humanos eran del *********; sin embargo, en la demanda de amparo que señaló que la organización a que se hizo referencia en la demanda es ********* y a ella pertenecen las personas señaladas como autorizadas.

Ministerio Público responsable

1. Que el Juez responsable no analizó correctamente el acto reclamado, pues soslayó el principio de congruencia en términos de los artículos 74 y 74 de la Ley de Amparo, pues soslayó que debe interpretarse la demanda de amparo íntegramente, atendiendo a la

promoviente nombró como sus representantes y asesores jurídicos para ejercer coadyuvancia a los abogados *****, *****, *****, y *****, a quienes en el acto reclamado se les tuvo por designados previa acreditación de su cargo, aunado a que la segunda de las citadas compareció ante la Representación Social, quien le reconoció el carácter de representante legal de la víctima y se le dio acceso a los registros de la carpeta de investigación.

3. Que no se vulneran derechos de la quejosa con la negativa de esta autoridad de dar acceso a la carpeta de investigación a las personas señaladas y que forman parte de una asociación civil, ya que la víctima debe contar con herramientas para lograr una efectiva impartición de justicia en un plano de igualdad con el imputado, al darle derecho a recibir los datos necesarios para lograr la defensa de su postura; sin embargo, ese derecho ser absoluto e implicar a acceder a todas las pretensiones de la víctima, pues debe analizarse si en cada caso concreto existe violaciones fundamentales, y en el caso existe una prohibición expresa en el Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que contrario a lo expuesto por el Juez de Amparo los artículos 105, 106 y 218 sí tiene relación directa con lo resuelto, pues conforme a esos dispositivos debe actuar conforme al principio de legalidad, ya que solo puede realizar lo que la Ley le permite, y en el caso es que la víctima tenga acceso por sí misma o a través de su asesor jurídico, no así de designar a personas autorizadas, pues la ley señala que quien puede tener acceso a las



Asamblea General de las Naciones Unidas, ya que la parte ofendida puede conocer el estado procesal en que se encuentra la carpeta de investigación a través de sus asesores jurídicos; de manera que únicamente la víctima tiene acceso por sí o a través de su asesor jurídico, conforme al artículo 109, fracción V y 110 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a los registros de la investigación, por lo que es infundada la determinación del Juez de Amparo de que se tenga como representante legal de la víctima indirecta, a la ***** , y se le permita el acceso a la carpeta de investigación, sea informada del avance de la investigación y se le facilite obtener por cualquier medio electrónico los datos de investigación que requiera, ya que los derechos de las víctimas no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las peticiones.

4. Que la quejosa tiene acceso a los registros de la carpeta de investigación por conducto de sus asesores jurídicos, de manera que pueden imponerse de autos cuantas veces sea necesario para su consulta en las oficinas de la Representación Social, pues corresponde al asesor jurídico procurar hacer efectivos los derechos de las víctimas, pues con ello no se contraviene, como lo refirió el Juez de Amparo el artículo 1° constitucional, al existir un impedimento para atender a lo solicitado por la quejosa, pues la quejosa puede tener acceso a la carpeta de investigación por conducto de los asesores jurídicos.

la investigación y de su situación jurídica de la carpeta de investigación, ya que la peticionaria de amparo puede tener acceso al expediente por conducto de su asesora jurídica a quien le corresponden las obligaciones marcadas en el artículo 125, fracciones I a VI de la Ley General de Víctimas, por lo que la negativa a digitalizar las constancias de la carpeta de investigación y transmitir las en los términos solicitados no implica vulneración a sus derechos, pues la responsable fue categórica en indicar que la víctima y sus asesores jurídicos tienen el derecho a consultar, acceder y conocer todas las diligencias que se lleven a cabo, por lo que pueden acceder las veces que sea necesario.

6. Que no se dejó de aplicar lo dispuesto en el artículo 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que ese dispositivo es potestativo al señalar que durante todo el proceso penal se podrían utilizar medios electrónicos, por lo que no es vinculatorio utilizar medios electrónicos, por lo que no existe la obligación de digitalizar el expediente y que se encuentre disponible en la embajada de México en *********, aunado a que en el acto reclamado se refirió que no se encontraba con sistema electrónico habilitado para la consulta de carpetas de investigación, por lo que existe un impedimento material.

7. Que no es correcta la afirmación del Juez de Amparo al referir que se dejó de aplicar el artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que no es aplicable al caso, pues el acto



En principio es conveniente precisar que este Tribunal Colegiado de Circuito, en suplencia de la queja para la quejosa víctima, y con motivo de un agravio parcialmente fundado por parte de la autoridad responsable, modificará los efectos de la concesión de la protección constitucional, por lo que se analizará la resolución recurrida de acuerdo a los tópicos abordados por el Juez de Amparo.

- **Digitalización de las constancias de la carpeta de investigación y su acceso a través de la embajada de México en *****.**

Cabe precisar que de las constancias que obran en autos se desprende que la quejosa solicitó la protección constitucional en contra del auto de **20 veinte de febrero de 2017 dos mil diecisiete**, dictado en la carpeta de investigación *********, en el que se negó a digitalizar las constancias de la carpeta de investigación y dar acceso desde la embajada de México.

No obstante ello, si bien es cierto el Juez de Amparo refirió que el actuar de la responsable resultaba contrario a lo dispuesto por los artículos 51 y 80 del Código nacional de Procedimientos Penales, así como 64 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, ya que en el proceso penal está autorizado el uso de los medios electrónicos, llevándose a cabo

De lo anterior se desprende que al emitirse la sentencia recurrida, se incumplió con el principio de congruencia que debe regir en toda resolución.

Ello, pues la quejosa solicitó a la autoridad judicial que se digitalizara la carpeta de investigación iniciada con motivo de su denuncia, por lo que dicho expediente electrónico debía encontrarse disponible en la Embajada de México en ***** para su consulta o la de sus representantes legales y autorizados, lo que no fue atendido por el Juez de Amparo para los efectos de la concesión de la protección constitucional, pues se limitó a precisar que se le facilitara por cualquier medio electrónico los datos de la investigación.

Por lo que se llevará a cabo el análisis de dicho tópico, a efecto de subsanar la incongruencia de la resolución recurrida.

Ahora, de los antecedentes antes citados se desprende que la carpeta de investigación se inició con motivo de la denuncia formulada por la quejosa, de nacionalidad ***** , con motivo de la desaparición de su hija ***** , quien el 29 veintinueve de marzo de 2010 dos mil diez, salió de ***** con dirección a Estados Unidos, refiriéndole el coyote que su hija había muerto, lo que no había podido corroborar; aunado a que le refirieron que la habían visto en



A ese respecto, debe precisarse que conforme al contenido de los 1° y 33 de la Constitucional Federal³, toda persona que no posea la calidad de mexicano, esto por nacimiento o naturalización⁴ es extranjera; así como que las personas en los Estados Unidos Mexicanos gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Carta Magna prevé.

Por tanto, los extranjeros gozarán de los derechos humanos y garantías que reconoce la propia Constitución, como ocurre en el

³ **Artículo 1°.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que “esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

caso, ya que la quejosa es de nacionalidad *****, por lo que tiene derecho en su calidad de víctima a gozar de todas las prerrogativas que se prevén a su favor.

Lo anterior es así, pues conforme a lo previsto en el artículo 4 de la Ley General de Víctimas⁵, la quejosa tiene la calidad de **víctima indirecta**, pues denunció la desaparición de su hija *****, quien salió de ***** hacia Estados Unidos de Norteamérica y no regresó, ya que el coyote le refirió que había muerto; sin embargo, tuvo conocimiento de que la habían visto en un bar *****, por lo que podría tratarse de un delito de desaparición forzada de personas, trata de personas o privación de la libertad, esto es, la quejosa denunció un hecho ilícito cometido en contra de su descendiente, tal y como lo precisó la autoridad responsable en auto de 20 veinte de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, en el que le reconoció ese carácter, por el vínculo familiar que aluce mantener con la persona desaparecida.

Partiendo de ello, cabe precisar que del contenido del artículo 20, inciso C, constitucional⁶, se desprenden los derechos

⁵ **Artículo 4.** Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.



procesales de la víctima u ofendido, pues el legislador le reconoció la calidad de parte activa dentro del procedimiento penal, con motivo de la ampliación progresiva de los derechos de las víctimas u ofendidos del delito, que dio lugar a la participación de éstos en las etapas procedimentales penales, para asegurar su efectiva intervención; lo anterior, pues así también se encuentra previsto en el marco normativo internacional en los artículos 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁷ y 14.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁸, de los que se desprende su derecho a ser oídos con las debidas garantías establecidas por la ley.

Lo anterior, pues el reconocimiento de los derechos de la víctima como parte en el proceso penal, derivó de la posición que guarda frente a todas las etapas procedimentales, reconociéndose así su derecho a ser oído, a obtener un recurso efectivo, así como el derecho a la reparación del daño.

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

*La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;
...*

⁷ **“Artículo 8. Garantías Judiciales**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

...

⁸ **“Artículo 14**

Por su parte, los numerales 108, 109, fracciones I, II, III, V, XIII, XIV, XV, XVII, XXI y XXV, del Código Nacional de Procedimientos Penales, dicen:

“Artículo 108. Víctima u ofendido

Para los efectos de este Código, se considera víctima del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva. Asimismo, se considerará ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito.

En los delitos cuya consecuencia fuera la muerte de la víctima o en el caso en que ésta no pudiera ejercer personalmente los derechos que este Código le otorga, se considerarán como ofendidos, en el siguiente orden, el o la cónyuge, la concubina o concubinario, el conviviente, los parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, por afinidad y civil, o cualquier otra persona que tenga relación afectiva con la víctima.

La víctima u ofendido, en términos de la Constitución y demás ordenamientos aplicables, tendrá todos los derechos y prerrogativas que en éstas se le reconocen.

Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido

En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:



los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la debida diligencia;

III. A contar con información sobre los derechos que en su beneficio existan, como ser atendidos por personal del mismo sexo, o del sexo que la víctima elija, cuando así lo requieran y recibir desde la comisión del delito atención médica y psicológica de urgencia, así como asistencia jurídica a través de un Asesor jurídico;

...

V. A ser informado, cuando así lo solicite, del desarrollo del procedimiento penal por su Asesor jurídico, el Ministerio Público y/o, en su caso, por el Juez o Tribunal;

...

XIII. A que se le proporcione asistencia migratoria cuando tenga otra nacionalidad;

...

*XIV. A que se le reciban todos los datos o elementos de prueba pertinentes con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio **e interponer los recursos en los términos que establece este Código;***

...

XV. A intervenir en todo el procedimiento por sí o a través de su Asesor jurídico, conforme lo dispuesto en este Código;

...

XXI. A impugnar por sí o por medio de su representante, las omisiones o negligencia que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación, en los términos previstos en este Código y en las demás disposiciones legales aplicables;

...

XXV. A que se le repare el daño causado por la comisión del delito, pudiendo solicitarlo directamente al Órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que el Ministerio Público lo solicite;

...”

De dichos preceptos se desprende que el legislador buscó asegurar el acceso a la justicia, con base en el marco constitucional y tratados internacionales, así como establecer los principios rectores, tal y como lo ha determinado nuestro Alto Tribunal, en el sentido de que con base en la reforma constitucional del año dos mil, al artículo 20, se establecieron derechos con rango constitucional; ya que el alcance de la reforma de acuerdo al proceso legislativo que le dio origen, fue generar el reconocimiento constitucional de "parte" en las diversas etapas procedimentales penales a favor de la víctima u ofendido, con la consecuente implicación de asegurar su eficaz intervención activa; lo que se corrobora con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley General de Víctimas⁹ que refiere que éstas

**R.P.- 229/2017**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad.

Así, las víctimas tendrán acceso a los mecanismos de justicia de los cuales disponga el Estado, incluidos los procedimientos judiciales y administrativos, por lo que la legislación en la materia que regule su intervención en los diferentes procedimientos deberá facilitar su participación.

De ahí que, la posición que guarda la víctima o el ofendido del delito frente al proceso penal, de acuerdo a las prerrogativas otorgadas por la Constitución Federal, es de parte procesal, con derecho a intervenir **activamente**.

Luego, no debe perderse de vista que en el caso, se analiza un asunto que deriva de una denuncia presentada por la desaparición de una persona del sexo femenino, la cual al momento de desaparecer era menor de edad, y de nacionalidad *********, por lo que la denunciante, al tener el carácter de víctima indirecta, como madre de la desaparecida, tiene derecho de que los hechos sean efectivamente investigados por las autoridades estatales, para conocer la verdad de lo sucedido, esto es, para conocer si fue privada de su libertad, objeto de trata de personas o en su caso, dónde se encuentran sus restos, a través de la investigación y el

Por tanto, como se dijo, los Estados tienen la obligación de garantizar que, en todas las etapas del procedimiento, la víctima pueda intervenir durante todo el procedimiento, a ser informado, a aportar pruebas, entre otros, lo que se traduce en su derecho de acceso a la justicia, para el conocimiento de la verdad de lo ocurrido y el otorgamiento de la reparación correspondiente.

Es así que, si bien se ha considerado admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias desahogadas durante la investigación del hecho que la ley señala como delito, para garantizar la eficacia de la administración de justicia, en ningún caso la reserva puede invocarse para impedir a la víctima el acceso al expediente de una causa penal; ya que la potestad del Estado de evitar la difusión del contenido del proceso, de ser el caso, debe ser garantizada al adoptar las medidas necesarias compatibles con el ejercicio de los derechos procesales de las víctimas.

Ello, pues en casos de violaciones graves a derechos fundamentales, como ocurre en el caso, ante la denuncia de desaparición de la víctima directa, lo que constituía una carga desproporcionada en su perjuicio, incompatible con el derecho a su participación en la averiguación previa, al impedir a las víctimas u ofendidos del delito a participar plenamente en la investigación; pues,



R.P.- 229/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

tramiten ante el Ministerio Público”; sin embargo, no puede invocarse el carácter de reservado cuando se trata de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad, por lo que se desvanece la confidencialidad para la víctima, como caso de excepción para ser informado de los avances en la investigación y tener acceso a las actuaciones.

Encuentra sustento lo anterior por identidad de razón, la tesis aislada 2a. LIV/2017 (10a.)¹⁰, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

“DESAPARICIÓN FORZADA. CONSTITUYE UNA “VIOLACIÓN GRAVE DE DERECHOS FUNDAMENTALES” PARA EFECTOS DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, VIGENTE HASTA EL 9 DE MAYO DE 2016. *Conforme al artículo citado, no puede invocarse el carácter de información reservada cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos contra la humanidad. En ese sentido, al resolver el caso Radilla Pacheco vs. México, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que la desaparición forzada de personas constituye una violación múltiple de varios derechos humanos que coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreado otras vulneraciones conexas, como son los*

resulta aplicable el principio de máxima publicidad y no así los de reserva o confidencialidad, en tanto que existe un interés preponderante de la sociedad, en su conjunto, de conocer la verdad de lo sucedido, pues sólo así podrá informarse acerca de las acciones emprendidas por el Estado para cumplimentar con su deber de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar y reparar las violaciones graves de derechos fundamentales.”

Así, el derecho a la información pública no es absoluto, pues existe como excepción, en el caso de las carpetas de investigación, lo previsto en artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que la reserva de las investigaciones sobre graves violaciones a derechos humanos y delitos o crímenes de lesa humanidad, prevalecen sobre el de confidencialidad, de acuerdo al interés de la sociedad de conocer todas las diligencias que se estén llevando a cabo para la oportuna investigación, detención, juicio y sanción de los responsables; de modo que el acceso a la información que conste en dichas averiguaciones previas no sólo afectan a las víctimas y ofendidos en forma directa por los hechos antijurídicos, sino afectan a la sociedad por su gravedad y por las repercusiones que implican; máxime que la sociedad está interesada en que se obtenga la sanción de los culpables y localización de las víctimas o bien sus restos.



De ahí que, de acuerdo al derecho de acceso a la carpeta de investigación y que, aun cuando cuente con asesor jurídico, ese derecho es propio, por lo que debe informársele de manera directa a través de los medios electrónicos, para que pueda ejercer sus derechos como víctima indirecta.

Lo anterior encuentra justificación, ya que conforme al artículo 5° de la Ley General de Víctimas se dispone que todas las acciones, mecanismos y procedimientos que lleve a cabo el Estado en ejercicio de sus obligaciones para con las víctimas, deben instrumentarse de manera que garanticen el acceso a la información, así como el seguimiento y control correspondientes.

Y en el caso, debe atenderse al fenómeno migratorio, que requiere de una atención diferenciada por parte de las autoridades hacia los migrantes en condiciones de vulnerabilidad, para lo cual deben ser respetados sus derechos, garantizándolos de manera oportuna, lo que motivó la creación de un Mecanismo de Apoyo Exterior Mexicano de Búsqueda e Investigación para los casos de personas migrantes involucradas en la comisión de delitos o de violaciones a derechos humanos, ya sea como víctimas o como probables responsables en su tránsito por México hacia otros países o de nacionales que migran al extranjero, con motivo de las

de Delitos para Personas Migrantes y el Mecanismo de Apoyo Exterior Mexicano de Búsqueda e Investigación y se establecen sus facultades y organización, emitido por la Procuraduría General de la República, a través del cual se creó la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes, así como del Mecanismo de Apoyo Exterior Mexicano de Búsqueda e Investigación, que permita a esas personas, con independencia de donde se encuentren, tener acceso al esclarecimiento de los hechos, la protección al inocente, el procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

Es así, pues conforme al artículo 1° del citado Acuerdo, esa Unidad es competente para facilitar el acceso a la justicia a las personas migrantes desaparecidas y a sus familiares.

Por su parte, el artículo 8 del citado ordenamiento¹¹ dispone que el mecanismo de apoyo exterior, contemplará un conjunto de acciones y medidas que faciliten el acceso a la justicia a personas migrantes o a sus familias que se encuentren en otro país y requieran tener el acceso directamente a las instituciones, así como coadyuvar en la búsqueda de personas migrantes desaparecidas y en la investigación y persecución de los delitos que realice la Unidad, así

¹¹ **OCTAVO.** El Mecanismo de Apoyo Exterior contemplará un conjunto de acciones y medidas tendientes a facilitar

**R.P.- 229/2017**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

como para garantizar los derechos reconocidos por el orden jurídico nacional en favor de las víctimas del delito; lo que se llevará a cabo mediante la colaboración entre la Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías (cuyo funcionamiento se encuentra previsto en el Acuerdo A/304/09 del Procurador General de la Republica, por el cual se establece la organización y funcionamiento de las agregadurías legales, agregadurías regionales y oficinas de enlace de la Procuraduría General de la Republica en el exterior).

En ese sentido, el Mecanismo de Apoyo Exterior Mexicano de Búsqueda e Investigación permite que las familias y las víctimas migrantes puedan acceder desde el país donde se encuentren, a las instituciones del Estado mexicano encargadas de investigar los delitos que se cometan en territorio mexicano contra la población migrante, y encontrarse en oportunidad de presentar denuncias, ofrecer pruebas, ejercer los derechos y las facultades que la ley les reconoce, entre ellos solicitar la información sobre el desarrollo del procedimiento.

Lo anterior, incluso se encuentra descrito en los Lineamientos de Operación del Mecanismo de Apoyo Exterior Mexicano de Búsqueda e Investigación, en el que se establece como ámbito de aplicación del mecanismo en cita, la circunscripción territorial de las Agregadurías Legales y regionales de la Procuraduría

garantizando en todo momento el debido proceso de las personas migrantes vinculadas a las investigaciones.

Incluso, no debe perderse de vista que el propio Código Nacional de Procedimientos Penales prevé la utilización de medios electrónicos, como se desprende del contenido de los artículos 50 y 51, que dicen:

“Artículo 50. Acceso a las carpetas digitales

Las partes siempre tendrán acceso al contenido de las carpetas digitales consistente en los registros de las audiencias y complementarios. Dichos registros también podrán ser consultados por terceros cuando dieran cuenta de actuaciones que fueren públicas, salvo que durante el proceso el Órgano jurisdiccional restrinja el acceso para evitar que se afecte su normal sustanciación, el principio de presunción de inocencia o los derechos a la privacidad o a la intimidad de las partes, o bien, se encuentre expresamente prohibido en la ley de la materia.

El Órgano jurisdiccional autorizará la expedición de copias de los contenidos de las carpetas digitales o de la parte de ellos que le fueren solicitados por las partes.

Artículo 51. Utilización de medios electrónicos

Durante todo el proceso penal, se podrán utilizar los medios

**R.P.- 229/2017**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La videoconferencia en tiempo real u otras formas de comunicación que se produzcan con nuevas tecnologías podrán ser utilizadas para la recepción y transmisión de medios de prueba y la realización de actos procesales, siempre y cuando se garantice previamente la identidad de los sujetos que intervengan en dicho acto.”

De los cuales se desprende la utilización de medios electrónicos para facilitar el acceso a la justicia, con lo que se pone de manifiesto la utilización de los medios electrónicos en el nuevo sistema penal.

Es por ello que, en el caso, debe concederse el amparo, pero no para que se le facilite por cualquier medio electrónico; sino para que la autoridad ministerial responsable digitalice, efectúe un archivo electrónico o bien una reseña a manera de resumen, de cada una de las actuaciones que se practiquen con motivo de la denuncia que formuló respecto a la desaparición de su hija, lo que deberá ser notificada de manera personal, conforme a lo dispuesto en el artículo 82, fracción I, inciso b) del Código Nacional y la información deberá ser recepcionada y entregada personalmente a la quejosa o asesor jurídico debidamente acreditado en el procedimiento, por conducto del titular de la Agregaduría de la Procuraduría General de la República, de la Embajada de México en ***** , para que en su

en el Acuerdo **A/117/15** por el que se crea la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes y el Mecanismo de Apoyo Exterior Mexicano de Búsqueda e Investigación y se establecen sus facultades y organización, emitido por la Procuraduría General de la República, punto sexto, fracción XXVII, que establece que el Titular de Investigación de Delitos para Personas Migrantes, debe notificar en los términos previstos en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano en la materia, a la autoridad consular del país que corresponda, cuando se inicie una investigación donde se encuentre implicada una persona migrante extranjera y cumplir con las obligaciones que establecen las disposiciones aplicables en la materia, garantizando en todo momento la protección de sus derechos humanos; para lo cual deberá redactarse constancia de tal actuación, y la quejosa al momento en que lo solicite pueda realizar la consulta necesaria de tal información para ejercer su derecho de acceso a la justicia.

Cabe precisar, que en cuanto a lo solicitado por la solicitante de amparo en el sentido de que la actualización de la digitalización de la carpeta de investigación sea en tiempo real, debe decirse que ello no se encuentra previsto en normatividad alguna, por lo que la concesión del amparo no puede tener ese alcance.

Por las consideraciones anteriores se estiman **infundados**



- **Acceso a la carpeta de investigación, de las personas que señaló la víctima para oír y recibir notificaciones**

Ahora bien, en cuanto a la determinación adoptada por el Juez de Amparo en el sentido de que se tuviera como representante legal de la víctima indirecta a la ***** (*****), con domicilio en la Ciudad de México, y se le permita tener acceso a la carpeta de investigación y se le facilite obtener por cualquier medio electrónico los datos de la investigación, y se le permitiera coadyuvar, se resuelve lo siguiente.

Son **infundados** los agravios expuestos por el Representante Social sintetizados con los números **2 y 3**, en el sentido de que el juez de amparo no apreció debidamente los fundamentos legales que condujeron a la autoridad responsable a emitir el acto reclamado, especialmente los artículos 105, 106 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que los registros de la investigación son reservados y únicamente el imputado, defensor, ministerio Público, víctima u ofendido y su Asesor Jurídico, son partes que pueden tener acceso a ellos; aunado a que está obligada a actuar conforme al principio de legalidad, esto es que solo puede hacer lo que la ley le permite; por lo que el hecho de que se permita a la víctima tener acceso a los registros de investigación por

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que comprende cuando con la publicidad se comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional, o se puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, obstruya la prevención o persecución de los delitos, entre otros; aunado a que al tratarse de la investigación sobre un delito de respecto a la desaparición de una persona, ya sea que fuera privada de su libertad o relacionado con el delito de trata de personas, o bien que hubiere fallecido, se traduce en una violación grave a derechos humanos, que conforme a los criterios internacionales, la reserva en la investigación hacia la víctima e incluso a terceros, se desvanece la confidencialidad en el asunto, porque es de interés social el progreso de aquel asunto.

Luego, también es **infundado** lo aducido en cuanto a que en el caso concreto no existe una antinomia de normas que tutelen el mismo derecho de acceso a los registros de investigación, para que el Juzgador estime que debe interpretarse la norma, ya que no inadvierte que la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, implicó un cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional; ello no conlleva a dejar de lado las atribuciones que ejerce la responsable, de procurar justicia,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

R.P.- 229/2017

Se estima así, pues la autoridad ministerial, al dar contestación a la solicitud que formuló la quejosa en cuanto a los autorizados, acordó favorable tener por reconocido ese carácter, aunque sólo para oír y recibir notificaciones, no para consultar la carpeta de investigación.

Por lo que se estima acertado que el Juez de Distrito considerara que no fue correcta la determinación de la responsable, pues la interpretación del artículo 109, fracciones II, V y XXII del Código Nacional de Procedimientos Penales, se hizo de acuerdo con lo dispuesto artículo 20, apartado C, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido se estima que el Juez de Amparo llevó a cabo un interpretación de acuerdo con los preceptos constitucionales, ya que al atender la intención al contexto del citado artículo 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al tenor de lo dispuesto por el diverso arábigo 20, apartado C, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se arribó a la determinación de que se debía permitir a los autorizados de la quejosa acceder a la carpeta de investigación, al encontrarse legitimados por la víctima al conferirles esa facultad, atendiendo al acceso a la información sobre el desarrollo del procedimiento.

con lo que se considera que la interpretación llevada a cabo por la Juez de amparo, fue conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, de acuerdo a lo dispuesto en su numeral 1°, en el que se establece la permisibilidad de llevar a cabo una interpretación que garantice la efectividad de los derechos fundamentales de las personas.

Por tanto, como se dijo se considera correcta la determinación de la autoridad recurrida en otorgar el acceso a la carpeta de investigación a las personas designadas.

No obstante lo anterior, es parcialmente **fundado** el agravio de la representación Social responsable marcado con el número **1**, en el que señaló que el Juez de Amparo no analizó correctamente el acto reclamado y soslayó el principio de congruencia en términos de los artículos 74 y 74 de la Ley de Amparo.

Se afirma, lo anterior porque del contenido de la demanda de amparo, así como de las constancias remitidas por la responsable como sustento de su informe con justificación, se desprende que la quejosa se duele de la negativa por parte del Ministerio Publico encargado de la carpeta de investigación, de autorizar a *****
***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , para su consulta.



R.P.- 229/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

México excedió la litis planteada, pues la quejosa en su escrito de denuncia señaló específicamente a las personas descritas, para que tuvieran acceso al expediente, no así para que coadyuvaran.

En ese sentido, lo procedente es **modificar** los efectos de la concesión de la protección constitucional, para que se permita a las personas designadas para oír y recibir notificaciones, el acceso a la carpeta de investigación.

Lo anterior, no implica que se les permita coadyuvar en la investigación, pues para ese efecto, ya fueron designados asesores jurídicos por parte de la quejosa, e incluso ya se apersonó una de ellas ante la Representación Social, para ejercer los derechos de la víctima.

De ahí, si bien es cierto, como lo precisó la quejosa, fue incorrecto que se señalara como autorizados a **la asociación civil ***** (*****)** con domicilio en la Ciudad de México; también lo es que el efecto del amparo, como se precisó en acápites que anteceden, es para que se autorice la consulta a la carpeta de investigación, a las personas que específicamente designó para ese efecto que son ******* , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y *******, que pertenecen a la *********

RESUELVE QUE:

PRIMERO. Se **MODIFICA** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a *********, por conducto de su asesora jurídica *********, contra el acto y autoridad precisada, y **para los efectos precisados en el considerando último de esta ejecutoria.**

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al **Juzgado Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México;** y en su oportunidad, archívese el toca como concluido.

Así lo resolvió el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Licenciado Tereso Ramos Hernández (Presidente), Doctor Roberto Lara Hernández y Doctora María Elena Leguízamo Ferrer (relatora).

Firman el Presidente y Magistrados, que integran el Tribunal, ante el Secretario de Acuerdos que da fe. (FIRMADOS)